

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-94/2009

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA
LLAVE

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIO: JUAN CARLOS
LOPÉZ PENAGOS

México, Distrito Federal, catorce de diciembre de dos mil nueve.

V I S T A S las constancias que integran el juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave **SUP-JRC-94/2009**, turnado por la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante acuerdo de nueve de diciembre de dos mil nueve; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos efectuada por el partido actor en su escrito inicial de demanda, así como de las constancias que obran en autos se tiene lo siguiente:

a. Celebración de los acuerdos. El nueve de noviembre de dos mil nueve, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano aprobó el Acuerdo General mediante el cual autoriza la celebración de un convenio de colaboración entre ese Instituto y el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, así como el relativo a la creación de una Comisión Especial de Innovación Tecnológica.

b. Recurso de apelación. El trece siguiente, el Partido del Trabajo, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, interpuso recurso de apelación el cual fue registrado con la clave RAP/02/04/2009.

El treinta siguiente, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, desechó la demanda, por falta de interés jurídico.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con lo anterior, el cuatro de diciembre siguiente, el Partido del Trabajo, a través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, promovió ante la Sala Regional Xalapa de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, juicio de revisión constitucional electoral.

a. Trámite. El mismo día el Presidente del Tribunal local, remitió a la mencionada Sala Regional, la demanda, el informe circunstanciado y demás constancias atinentes.

b. Turno. Recibidas las constancias mediante acuerdo de cinco de diciembre siguiente, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Xalapa integró el expediente **SX-JRC-71/2009**.

III. Incompetencia de Sala Regional. El ocho de diciembre de dos mil nueve, la aludida Sala Regional dictó dentro del expediente SX-JRC-71/2009, un acuerdo de sala, al tenor siguiente:

"...

PRIMERO. Se declara la incompetencia de esta Sala Regional para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido del Trabajo.

SEGUNDO. Fórmese el cuaderno de antecedentes con copia de la demanda, de sus anexos y del oficio de envío que corresponda; y remítanse los originales a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

..."

IV. Remisión por parte de Sala Regional. Mediante oficio SX-JAX-1060/2009, de ocho de diciembre del mismo año, fue enviada a esta Sala Superior del Poder Judicial de la Federación la demanda y los anexos correspondientes al juicio que nos ocupa.

V. Turno a la ponencia. El nueve de diciembre siguiente, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ordenó la integración del expediente y su turno a la ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos legales correspondientes.

VI. Recepción del expediente en ponencia. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó la recepción del expediente del juicio al rubro indicado y ordenó proponer al pleno de esta Sala Superior, el auto de aceptación de competencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la cual versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención a lo sostenido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3COJ 01/99, consultable en las páginas ciento ochenta y cuatro a ciento ochenta y seis de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, volumen *Jurisprudencia*, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Lo anterior obedece a que la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de

Xalapa, Veracruz, por resolución de ocho de diciembre del presente año, se declaró incompetente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido del Trabajo, para controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el expediente RAP/02/04/2009.

Por lo anterior, la determinación que se asuma, sobre el organismo judicial competente al efecto no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la aceptación o el rechazo de la competencia de esta Sala Superior, para conocer del juicio al rubro indicado, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia. Por ende, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución incidental que conforme a Derecho proceda.

SEGUNDO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, interpretados en forma sistemática y funcional,

por tratarse de un medio de impugnación promovido por un partido político nacional, en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vinculada entre otras cuestiones a la celebración de un convenio de colaboración entre en un órgano electoral y el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

Al respecto es importante señalar que, conforme a los dispuesto en los artículos 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tienen competencia, para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, únicamente cuando sean promovidos para controvertir actos o resoluciones relativos a la elección de: a) diputados a los Congresos de los Estados de la República; b) diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; c) los integrantes de los Ayuntamientos de los Estados, y d) de los titulares de los órganos político-administrativos, en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

En el juicio en que se actúa, la *litis* versa, sobre la aprobación de los acuerdos sobre la autorización del Convenio de Colaboración entre el Instituto Electoral Veracruzano y el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología

y la creación de la Comisión Especial de Innovación Tecnológica.

Derivado de lo anterior, es claro que no se trata de un asunto comprendido en el ámbito de competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, sino que el conocimiento y resolución del juicio en cuestión corresponde a esta Sala Superior, órgano jurisdiccional que tiene la competencia originaria para conocer y resolver de los juicios de revisión constitucional electoral promovidos en contra de las autoridades de los Estados de la República y del Distrito Federal, para impugnar los actos y resoluciones, definitivos y firmes, emitidos con motivo de la organización, realización y calificación de las elecciones locales y municipales, así como de la resolución de los medios de impugnación vinculados con esas elecciones.

Todo ello con excepción de los juicios cuyo conocimiento y resolución corresponda a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en términos de la reforma constitucional de dos mil siete y de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, ambas leyes según el decreto de reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de julio de dos mil ocho.

Por lo cual, esta Sala Superior, a fin de determinar el órgano jurisdiccional al que compete el conocimiento y resolución del juicio en que actúa, se debe estar a lo

dispuesto en los citados artículos 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuyos textos son al tenor literal siguiente:

“...

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

“Artículo 195. Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza jurisdicción, tendrá competencia para:

(...)

III. Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Estas impugnaciones solamente procederán cuando habiéndose agotado en tiempo y forma todos los recursos o medios de defensa que establezcan las leyes por los que se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado, la violación reclamada ante el Tribunal Electoral pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, y la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y ello sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos;

(...)”

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

“Artículo 87.

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

(...)

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.
..."

Los preceptos transcritos, en su parte conducente, son claros al establecer los supuestos jurídicos de la competencia de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; en consecuencia, se arriba a la conclusión de que el conocimiento y resolución del juicio al rubro identificado corresponde a esta Sala Superior, por no estar ante alguna de las hipótesis jurídicas previstas para la competencia de las Salas Regionales.

Además se debe tener presente que la competencia originaria, para el conocimiento y resolución de los juicios de revisión constitucional electoral, corresponde a esta Sala Superior, ahora con excepción de lo expresamente previsto como supuestos de competencia de las Salas Regionales.

Por lo expuesto, es inconcuso que esta Sala Superior es competente para conocer, en única instancia, del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido del Trabajo, el cual tiene por objeto controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en

el recurso de apelación radicado con el número de expediente RAP/02/04/2009.

Por lo fundado y considerado, se:

A C U E R D A

ÚNICO. La Sala Superior es la competente para conocer del juicio de revisión constitucional promovido por el Partido del Trabajo, de conformidad con los argumentos vertidos en el Considerando Segundo de esta determinación.

NOTIFÍQUESE: **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, y al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; **personalmente**, por conducto de la citada Sala Regional, al partido actor, en el domicilio indicado en autos para oír y recibir notificaciones, y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ausente el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar. Ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO